

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.**  
Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF. DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA.  
DTE. RICAR ALAIN NAVARRO CENTENO  
DDO. ABRAHAM VERGEL MANOSALVA  
RAD. No. 20 001 31 03 001 2020 00031 00.

Visto el informe secretarial con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, el despacho rechaza de plano la demanda debido a que el demandante no subsanó en debida forma todos los defectos anotados en el auto adiado 23 de julio de 2020.

Si bien es cierto que el demandante allega el 31 de julio del 2020, a través de apoderado, memorial en el que indica:

*“Razones lógicas encuentra esta Judicatura, para proferir la decisión anteriormente citada, debido a que el suscrito, como lo detalla el despacho en la parte motiva de la providencia, incurrió en el error involuntario de no allegar copia del avalúo catastral del inmueble, para efectos de determinar la cuantía, por ello, y en miras a lograr la admisión de la demanda, se adjunta la respectiva certificación del avalúo catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.”*

*“Hechas las anteriores apreciaciones; luego de ser objeto de análisis por este despacho. Espero se constate, que se ajustan a los requisitos establecidos en la Ley Procesal Civil vigente, ya la postre se supla el error que origino la causal de inadmisión, y seguidamente se dé el trámite correspondiente.”*

En los anteriores términos, la parte demandante, pretende subsanar los defectos por los cuales se inadmitió la demanda de la referencia, sin que exista un cumplimiento total de la orden impartida en el auto de fecha 23 de julio del 2020, toda vez que no allegó el certificado de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso; así mismo no allegó la demanda subsanada en un solo escrito integrada con las copias respectivas para archivo y traslado. En consecuencia, se ordena la devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL.  
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA  
FIRMA - D.T.O. L. 491 DEL 28 DE  
MARZO DE 2020, ART. 11.  
**SORAYA INÉS ZULETA VEGA.**  
JUEZ

E.C.C.C

<sup>1</sup> Art. 90 del CGP. Admisión, inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda. "... En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Vencido el término el juez decidirá si la admite o la rechaza".



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

**La anterior providencia fue notificada**  
por estado electrónico.

No. 50 el día 19/AGOSTO/2020

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA